

Constancia Secretarial: Manizales, veinticinco (25) de abril de 2024. A despacho de la señora Juez, informando que, correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el nro. 17001-40-03-011-2024-00326-00.

Se informa, además, que al hacer la consulta en las bases de datos con las que cuenta el despacho de los procesos de insolvencia que se adelantan en los diferentes juzgados del país, las personas que son parte en la presente demanda no aparecen registradas allí.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de abril de 2024

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sucredito – Financiera Sucredito contra Elina Yaneth Grueso Riascos, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2024-00326-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado por las siguientes razones:

Revisado el documento aportado como base de recaudo denominado Pagaré nro. 1837872 se advierte que dicho documento no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio para ser considerados como título valor.

Según la normativa desplegada se concluye que la ley ha establecido para el pagaré unos requisitos esenciales que éste debe contener, por lo que además de los exigidos en el artículo 621 C. Co. debe contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a que debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma del vencimiento, artículo 709 ídem.

Acorde con lo anterior, y respecto de los requisitos esenciales del pagaré, sostiene el tratadista Henry Alberto Becerra León¹ que: “(...) *El texto del pagaré debe contener*

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Séptima Edición, Ediciones Doctrina y Ley, página 381.
La providencia se fija en estado nro. 070 del 26/04/2024. J.S.L.G.

una de las seis formas de vencimiento que la ley señala. No se concibe que este título-valor exista sin forma de vencimiento.

Nos referimos a seis formas de vencimiento teniendo en cuenta que, conforme a lo previsto en el artículo 711 del Código de Comercio, se aplican al pagaré, en lo conducente, las normas relativas a la letra de cambio (...)."

Ahora bien, dentro del contenido del pagaré nro. 1837872 nada se dice de la fecha de vencimiento del título valor, si bien se incorpora la promesa incondicional de pago a cargo de Elina Yaneth Grueso Riascos y a favor de la cooperativa demandante con la indicación de ser pagadera a la orden, también se establece el monto de la deuda, pero no se especificó dentro de la literalidad del título en qué fecha debía pagarse dicha obligación. Únicamente se mencionan las fechas de otorgamiento y de suscripción del pagaré sin que ninguna de ellas corresponda a la fecha de vencimiento y poder determinar su exigibilidad.

Debe precisarse que la fecha de creación del título valor es diferente e independiente de la forma de vencimiento del mismo, entre tanto la primera es un elemento de la naturaleza y el segundo de su esencia.

Según lo establece el artículo 1501 del Código Civil: *"ARTICULO 1501. <COSAS ESENCIALES, ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS>. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que, no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.*

Por lo que, la fecha de creación no es un requisito esencial del título valor pagaré, en tanto no está consagrado de forma expresa en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, aunado a que en el inciso final del artículo 621 ídem se establece que cuando no se mencione la fecha de creación del título, se tendrá como tal la fecha de su entrega, por lo que no se requiere que el pagaré contenga una cláusula expresa que con tenga la

fecha de creación ya que esta es suplida por la ley; circunstancia totalmente distinta con la forma de vencimiento que es de la esencia del título valor, pues si este no contiene una cláusula expresa con la forma de vencimiento este no produce efecto alguno.

Así pues, no puede confundirse la forma de vencimiento con la fecha de creación del título como lo hace la parte ejecutante, pues sus características y efectos son totalmente independientes

Se advierte que la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

En este sentido, tenemos que el documento allegado con la demanda no cumple con los requisitos esenciales establecidos en el ordenamiento jurídico, por ello no ostenta la calidad de título valor, lo que a su vez implica la imposibilidad de ejercer el proceso ejecutivo cambiario, como se explicó anteriormente.

Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sucredito – Financiera Sucredito contra Elina Yaneth Grueso Riascos, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2024-00326-00, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Juan Jacobo Hernández Toro, portador de la T.P. nro. 303.700 del C.S.J. para representar los intereses de su mandante conforme los términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión archívese el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La providencia se fija en estado nro. 070 del 26/04/2024. J.S.L.G.

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be0c322570313795c4524aad1a5c09273094a5698fb81781110660368740bba**

Documento generado en 25/04/2024 03:22:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>